

Granada, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2017 -00300-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARLEY GONZALEZ CHACON
DEMANDADO: CONCREARMANDO LTDA Y OTROS**

En atención a los solicitado por la parte actora, por Secretaria envíese vía correo electrónico el auto del 16 de octubre de 2020, de igual modo se le solicita que informe si ya procedió a realizar el pago de los honorarios para llevar a cabo la prueba grafológica.

De otro lado, se pone en conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, quien realizó el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor ARLEY GONZALEZ CHACON dentro del proceso en referencia, el memorial de aclaración del mismo a fin de que proceda a dar respuesta a las solicitudes aludidas, las que habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Por Secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

**. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1a8e7141079c04b14491e1f4120494c89e34475805ecf4a2ac4b47aeb
c8e92**

Documento generado en 12/05/2021 02:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00084 00
Proceso: Ejecutivo

Atendiendo el numeral 1 del artículo 323 del C.G. del P., este Despacho NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por medio del oficio N° 0575 del 4 de mayo de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 503134089003- 2021-00159-00 de RUSMIRA RUBIO FLOREZ contra EVER JAIME PARDO MEJIA y ANA SILVIA PARRA CARDENAS, en vista de que ya se tomó nota de otro remanente que fue comunicado dentro del proceso No. 503134089003 2020 00180 00, tal como se dispuso en auto del 20 de abril de 2021. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76a23046b6a25cb2971ec6e5c81e70e280d418657cf8a6493cf367dc14fcb076

Documento generado en 12/05/2021 03:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00011 00

Proceso: Insolvencia

En vista que varios han sido los requerimientos hechos a la promotora RUBIELA NAVARRO GRACIA y habiéndose advertido en auto del 9 de febrero de 2021, que en el evento en que no se cumpliera con sus obligaciones sería relevada del cargo y que a la fecha, dicha promotora no adelantado las gestiones pertinentes que se requieren para continuar con el presente asunto este despacho dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como promotora a la señora RUBIELA NAVARRO GRACIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia se **DESIGNA** como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a:

NOMBRE	PAULA ANDREA ACEVEDO MESA
Cédula de Ciudadanía	43108740
Contacto Dirección:	Calle 87 sur N° 55-65 Celular 300 4221227 e- mail. paulaacev@hotmail.com

Por intermedio de Secretaria póngase a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran el proceso de reorganización, así mismo comuníquesele a la promotora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.

PARÁGRAFO. Se le advierte que la calidad de promotor genera efectos respecto del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que recaen a su cargo a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. FIJAR como honorarios del promotor conforme al Decreto 065 de 2020, así:

Valor	Porcentaje	Época
\$ 2'231.715	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$ 4'463.431	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto
\$4'463.431	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización

CUARTO. Se **ORDENA** al promotor que de conformidad con lo preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán responsable la persona natural comerciante. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66228192ba4eb623d8d62e459dd678c2523f2d41b4eb6e179834389083
b2143b**

Documento generado en 12/05/2021 02:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00042-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA ARABELLA POVEDA
DEMANDADO: EMPRESA GOLD RH S.A.S

En auto del 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda dando a conocer algunas falencias que contenía la misma por lo cual se le otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días sin que dentro dicho lapso hubiese allegado escrito de subsanación, por lo que advertida como se encontraba la parte actora, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinario Laboral de DIANA ARABELLA POVEDA contra EMPRESA GOLD RH S.A.S.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81465fb87997801db39b662e664c42c01bde019503af1ac7221d6655b7
36299**

Documento generado en 12/05/2021 03:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00044 00
Proceso: Restitución - Queja

En atención constancia secretarial que antecede y como quiera que los archivos no cargaron, el despacho ordena por Secretaria rehacer el traslado del recurso de queja, dejándose las constancias respectivas, así como se ordena enviarlo al correo electrónico respectivo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d8dcba2ee3935f31676e5b622b9b9c4794786e28d047aea16c19b2319
c59355**

Documento generado en 12/05/2021 02:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00052-00
ACCIÓN: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S
BENEFICIARIO: JOSE GREGORIO PINEDA GARZON (Q.E.P.D)

Sería el caso admitir la presente consignación laboral, no sin antes se advierte que no se dan los presupuestos del artículo 212 del C.S.T. en el que establece el Pago de las prestaciones por muerte, así:

“La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

*2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. **Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos**, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar”. (Negritas fuera del teto original)*

En el presente asunto si bien es cierto que se allegaron las publicaciones por parte de TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S, conforme se observa en la certificación de la empresa CUNDINAMARCA ESTERO .COM. también lo es que dicho aviso se realizó por una cadena radial y no por un medio de prensa como lo dispone la anterior normatividad.

Así que, se requerirá a la parte quien realizó la consignación para que proceda a realizar el aviso por el correspondiente medio de comunicación que indica la norma.

En ese orden de ideas este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S para que proceda a realizar el aviso conforme lo preceptúa del artículo 212 del C.S.T. previo a admitir la consignación laboral.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dbccea0bd97fbfed3ed02c9fd0d6d5dff3ab6ce84e990110b4b7a5c42bc14
1c**

Documento generado en 12/05/2021 02:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**